

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0901-2019 del 20 de agosto del 2019, se denuncia ante la Corporación "tala, quema y venta de carbón en la vereda Guacas, del Municipio de San Roque, cerca de una fuente hídrica, actividad realizada presuntamente por los señores Javier y Didier Estrada".

Que el día 22 de agosto del 2019, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, que generó el informe técnico N° 135-0309-2019 del 30 de agosto del 2019, donde se concluyó:

*"Con las actividades de tala y quema de bosque natural se ha afectado de manera severa los recursos naturales como: flora, fauna, suelo, agua, aire y paisaje, en el predio de nombre "El Popal" en la vereda Guacas Arriba del municipio de San Roque"*

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0215-2019 del 09 de septiembre del 2019, notificado de forma personal el día 23 de septiembre de 2019, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.688.278, por las actividades de tala y quema de bosque natural, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74°57'47.6" Y: 6°30'11.8", Z: 1204 msnm, vereda Guacas, Finca El Popal del municipio de San Roque.

#### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 135-0309-2019 del 30 de agosto del 2019 y el informe técnico de control y seguimiento N° 135-0126-2020 del 19 de junio del 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 135-0093-2020 del 01 de julio del 2020, notificado de forma personal el día 24 de julio del 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278:

**CARGO PRIMERO:** Tala de bosque en aproximadamente media hectárea, afectando especies como carates, Uvitos, canelo dormilón, Laurel, Borrajo, balso, borrajo, en el predio con coordenadas X: -74°57'47.6" Y: 6°30'11.8", Z: 1204 msnm, en la vereda Guacas arriba, del municipio de San Roque, hecho evidenciado por los técnicos de la corporación el día 22 de agosto del 2019.

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, no presentaron escrito de descargos, ni solicitaron pruebas, frente al cargo formulado.

#### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0323-2020 del 04 de diciembre del 2020, notificado de forma personal el día 14 de diciembre del 2020, se incorporó como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, las siguientes:

1. Queja N° SCQ-135-0901-2019 del 20 de agosto del 2019
2. Informe Técnico N° 135-0309-2019 del 30 de agosto del 2019
3. Auto con radicado N° 135-0215-2019 del 09 de septiembre del 2019
4. Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0126-2020 del 19 de junio del 2020
5. Auto con radicado N° 135-0093-2020 del 01 de julio del 2020}

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, no presentaron alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056700333874, a partir del cual se concluye que el cargo "**CARGO PRIMERO:** Tala de bosque en aproximadamente media hectárea, afectando especies como carates, Uvitos, canelo dormilón, Laurel, Borrajo, balso, borrajo, en el predio con coordenadas X: -74°57'47.6" Y: 6°30'11.8", Z: 1204 msnm, en la vereda Guacas arriba, del municipio de San Roque, hecho evidenciado por los técnicos de la corporación el día 22 de agosto del 2019" está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*



Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 135-0093-2020 del 01 de julio del 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. IT-06887-2022 del 31 de octubre del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“(..)”

**a. Procedimiento técnico:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(a^*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

B: Beneficio ilícito  
a: Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor  
“...”

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:	San Roque Código 05670	4. Vereda y código:	Guacas arriba Código: 67020040000004
5. Paraje o sector:	El Popal	6. Actividad	Tala
7. Proyecto, Obra o actividad:	N/A		
8. Nombre del predio:	N/A	9. Folio de matricula	No aporta
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Se accede al sitio tomando la vía que del municipio de San Roque conduce a la vereda Guacas Arriba, en un recorrido de media hora, llega hasta la vivienda del señor Edy González Tamayo, de aquí se toma un camino pasando por la escuela y se sube por toda la cuchilla hasta llegar al predio donde se localizan las afectaciones en un recorrido de una hora.			
11. Coordenadas del predio	X: -74° 57' 47.6"	Y: 6° 30' 11.8"	Z: 1204
12. Nombre del presunto infractor:	JAVIER DE JESUS ESTRADA RINCÓN Y DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	98470151 1039688278		
14. Expediente No:	56700333874		
15. Fecha de elaboración de informe:	20 de octubre de 2022		
16. Participantes en la tasación multa			
<b>Nombre y Apellido</b>		<b>En Calidad de</b>	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Luz Verónica Pérez		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare (E )	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Julia Aydee Ocampo Rendón		Directora Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Yulian Alquibar Cardona Franco		Técnico Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores JAVIER DE JESUS ESTRADA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.151 y DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039688278, el cual reposa en el expediente 056700333874 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

### 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	708.039,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	472.026,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	472.026,00	Costo del trámite de aprovechamiento forestal conforme a la circular 140-0002 del 08 de enero de 2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	El predio es de difícil acceso y no habían permisos otorgados.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o \cdot m$	8,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.019	Año en el que se detecta la infracción
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		828.116,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	73.072.955,84	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La zona intervenida fue un bosque de sucesión secundaria, donde se intervinieron especies colonizadoras como Carates, Setecuceros etc; el predio se encuentra ubicado en la cuenca del Rio Nus, actualmente dicha cuenca no cuenta con Plan de Ordenamiento (POMCAS).					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
<b>Justificación Agravantes:</b> Se identifica la circunstancia agravante establecida en el artículo 7° numeral 10 de la Ley 1333 del 2009, esto es el Incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, impuesta mediante el Auto N° 135-0215-2019 del 09 de septiembre del 2019.							

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		



**Justificación Capacidad Socio- económica:** La capacidad socioeconómica del señor JAVIER DE JESUS ESTRADA RINCÓN, se realiza a través de la verificación en la categorización del SISBEN, encontrándose este en A2- extrema pobreza, gualmente se procedió a realizar la verificación en la Ventanilla Única de Registro -VUR, no obstante, no se identificó ninguna información, para lo cual, se procede a identificar la capacidad socioeconómica, teniendo en cuenta el nivel del sisben, esto es 0,01; ahora bien, para el señor DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO, se identificó que el usuario no se encuentra registrado en el SISBEN. así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, para lo cual tampoco se identificó ninguna información, en este sentido, se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad, por lo que se le aplicó el puntaje más bajo, esto es 0,01.

	<b>VALOR MULTA:</b>	1.584.914,47
<b>UVT</b>	\$	41,70

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.584.914,47 (UN MILLON QUINIESTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS)

#### 20. RECOMENDACIONES:

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. Obligaciones de hacer: Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de CUATROCIENTOS (400) especies nativas, para lo cual deberá presentar en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, del cargo formulado en el Auto N° 135-0093-2020 del 01 de julio del 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, una sanción consistente en MULTA, por un valor de UN MILLON QUINIESTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVO (\$ **1.584.914,47**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de mil cuatrocientos (400) especies nativas, para lo cual deberá

presentar, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

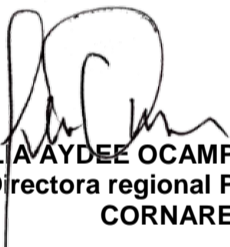
**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JAVIER DE JESÚS ESTRADA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.151 y **DIDIER ALBERTO ESTRADA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.688.278. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

**Expediente: 056700333874**

Fecha: 02/11/2022

Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez

Técnico: Yulian Alquiabar Cardona